

vos Vocales de las Comisiones que surjan como consecuencia de las elecciones generales.

Si esto no fuera posible, la Comisión Gestora se integrará por cinco de los miembros del Pleno de mayor antigüedad en el mismo, prefiriéndose los de mayor edad en el supuesto de que aquéllos superasen el número de cinco.

Quinto.—La determinación de la forma y composición de los Plenos y el número de representantes que correspondan a cada grupo o categoría se atenderá a lo previsto en los actuales Reglamentos de Régimen Interior, aprobados para cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Ello no obstante, y conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Cámaras, las Corporaciones que lo juzguen conveniente podrán presentar a la aprobación del Ministerio de Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, un nuevo Reglamento de Régimen Interior adaptado a lo previsto en el Real Decreto número 753/1978, a efectos de que la nueva estructura y composición de sus Plenos puedan tener eficacia en las elecciones que se convoquen.

Los nuevos Reglamentos de Régimen Interior deberán presentarse en la Delegación Regional de Comercio de la demarcación de la Cámara. En un plazo no superior a siete días, la Delegación Regional de Comercio enviará a la Dirección General de Ordenación del Comercio el nuevo Reglamento de Régimen Interior con su informe, para su aprobación definitiva, si fuere procedente. En todo caso, el Reglamento de Régimen Interior se entenderá aprobado si en el plazo de quince días desde su presentación en la Delegación Regional de Comercio, el Ministerio de Comercio y Turismo no hubiere formulado observación alguna al respecto.

Sexto.—A efectos indicativos, el número de miembros de los Plenos de las Cámaras podrá determinarse en los Reglamentos de Régimen Interior, en función de los recursos permanentes propios, comparados con la total percepción real del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de la siguiente forma:

- A) Hasta un 1 por 1.000, de 10 a 25 miembros.
- B) De un 1 por 1.000 a un 5 por 1.000, de 26 a 40 miembros.
- C) A partir de un 5 por 1.000, de 41 a 60 miembros.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Subsecretario de Mercado Interior y Director general de Ordenación del Comercio.

10380 *ORDEN de 20 de abril de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10381 *ORDEN de 20 de abril de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	219
Mijo	Ex. 10.07 C	347
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorías)		
	Ex. 11.03	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina de algarroba	12.08 A	10	— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Harinas de veza y altramuza.	23.06	10			
Semillas oleaginosas:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja	12.01 B-3	10			
Alimentos para animales:			— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Los demás	04.04 A-2	8.025
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10			
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:	04.04 C-1	1
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:			— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingonlon, Edelpilke, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-k-2	10			
Alimentos para animales:			Los demás		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10	Quesos fundidos:	04.04 C-3	5.769
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger) presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 11.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-a-1	100	
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-a-2	100	
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-b-1	100	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grás superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.819 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	13.304
Los demás	04.04 D-3	16.882	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.819 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
Los demás:			— Los demás	04.04 G-2	13.332
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grás:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, grana, Padano, Pecorino y Fioccardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	9.740			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10382 RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones relativa a la interpretación del número 1 del artículo 20 de la Orden de 3 de abril de 1973 modificada por Orden de 10 de marzo de 1977.

Ilustrísimos señores:

Se han planteado ante este Centro directivo diversas consultas relacionadas con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Orden de 10 de marzo de 1977, por la que se da nueva redacción a los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, en el sentido de si es preciso que la declaración de la situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez haya tenido lugar con anterioridad al cumplimiento de la correspondiente edad de jubilación, para que puedan aplicarse las normas contenidas en el citado artículo 20 relativas a posibilidad de que la pensión de invalidez pase a tener la cuantía de la de jubilación.

A este respecto, es de señalar que el supuesto de hecho contemplado por la norma se configura, en base a dos elementos: Uno, que se trate de un pensionista por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, y otro, que tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años o la que corresponda de acuerdo con los coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicable. Es evidente que el pensionista por invalidez permanente total que pasa a la situación de invalidez absoluta o gran invalidez, con posterioridad al cumplimiento de la correspondiente edad de jubilación, reúne los requisitos citados, ya que tiene cumplidos los sesenta y cinco años o la edad que corresponda y se encuentra en la situación de incapacidad exigida.

Por tanto de la propia literalidad de la norma se desprende el que no sea necesario haber sido declarado en situación de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, con anterioridad al cumplimiento de la edad de jubilación correspondiente, a los efectos anteriormente indicados. La interpretación contraria se considera que contradice el principio general interpretativo según el cual no cabe distinguir allí donde la norma no distingue, tanto más cuanto que una precisión de este alcance, restrictiva de derechos, por su trascendencia debería haberse formulado expresamente en la norma. Además debe tenerse en cuenta el carácter tuitivo reiteradamente señalado por la Jurisprudencia, de la legislación de la Seguridad Social, que acoge una interpretación favorable al beneficiario en aquellos supuestos, en que como en el presente, puedan aparecer dudas en cuanto al alcance de sus derechos.

En su virtud, esta Dirección General de Prestaciones, en uso de las facultades que le confiere el número 1 de la disposición final de la Orden de 10 de marzo de 1977, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El derecho reconocido en el artículo 20 de la Orden de 10 de marzo de 1977 por la que se da nueva redacción a los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, a los pensionistas por invalidez permanente absoluta y gran invalidez, a una nueva cuantía de su pensión, será de aplicación tanto si dichos pensionistas hubiesen sido declarados en situación de invalidez permanente absoluta o gran invalidez con anterioridad al cumplimiento de edad de sesenta y cinco

años o la que corresponda, a efectos de jubilación, por aplicación de los coeficientes reductores de dicha edad, como si tal declaración se hubiere producido con posterioridad al cumplimiento por los beneficiarios de las edades mencionadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de abril de 1978.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del I. N. P. y Delegado general del Servicio de Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE CULTURA

10383 REAL DECRETO 778/1978, de 2 de marzo, por el que se regula la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada.

Las recientes modificaciones estructurales introducidas en la Administración Central del Estado por los Reales Decretos mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, por los que se crea y estructura el Ministerio de Cultura, integrándose en el mismo la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, han afectado considerablemente al Decreto tres mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, por el que se estableció la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada.

Estas modificaciones, unidas a las experiencias recogidas durante los años transcurridos desde la promulgación de este último Decreto, exigen introducir los necesarios cambios en la composición del referido Patronato, acomodándola a la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de la Alhambra y Generalife quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.
Vicepresidente segundo: El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.
Un Director, un Secretario, diez Vocales de libre designación y los siguientes de carácter nato:

- El Gobernador civil de la provincia.
- El Rector de la Universidad.
- El Alcalde de la ciudad.
- El Delegado provincial de Cultura.
- El Director del Museo Nacional de Arte Hispano-Musulmán.
- El Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Granada.
- El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.
- El Subdirector general de Proyectos y Obras de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo segundo.—Uno. Los Vocales de libre designación serán nombrados por el Presidente del Patronato, a propuesta del Pleno.

Dos. De entre los Vocales de libre designación el Presidente, oído el Pleno, nombrará los cargos de Director y Secretario del Patronato.

Tres. Todos estos cargos serán honoríficos y no retribuidos.
Cuatro. El Director del Patronato deberá tener su residencia permanente en la ciudad de Granada.

Artículo tercero.—Los cargos de libre designación quedan sometidos a lo previsto en el Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, por el que se regula la edad máxima para el ejercicio de los mismos.

Sin perjuicio de ello, a propuesta del Pleno, el Ministro de Cultura podrá nombrar Vocales eméritos a aquellos, ya sean